



Firmado digitalmente por PRADA
JURADO Rolly Arturo FAU
20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.01.2024 12:18:01 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 26 de Enero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000567-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 28 de diciembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana LEIDY DEYEMIRA CARAPAICA MEDINA en representación de su hijo menor de edad **ABDIEL ALEJANDRO ESCALONA CARAPAICA** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 172627-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 21 de diciembre de 2023, que resuelve denegar el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 signado con **LM230828171**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 21 de octubre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67° del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230828171**;

En atención a la revisión del expediente administrativo se observa la ausencia del requisito documental señalado en el literal f)¹ del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, del procedimiento administrativo PTP y el artículo 56° C numeral 3² del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Por consiguiente, a través de Cédula de Notificación N° 282098-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 29 de noviembre de 2023, vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, SINE), se informó y solicitó: De la revisión de la documentación presentada en el procedimiento de permiso temporal de permanencia, se advierte que la Partida de Nacimiento del o la menor de edad no cuenta con la formalidad prevista en el numeral 12.1 del artículo 12 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, esto es “apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores”; asimismo, en caso de encontrarse redactados en idioma extranjero, deberá contener la traducción de forma simple al

¹ **Artículo 1.-** Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia (...)

f) El trámite es personal. En caso de intervención de apoderado o representante para mayores de edad, mayores de edad con discapacidad que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable y menores de edad, presentan la documentación conforme a lo dispuesto por los artículos 56-A1, 56-B2 y 56-C3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Reglamento de Migraciones.

² **Artículo 56-C. Presentación de solicitud, cambio o prórroga de la calidad migratoria residente, permiso temporal de permanencia o procedimiento de regularización migratoria para niños, niñas y adolescentes.**

3. Declaración jurada del representante.
(...)



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.01.2024 08:35:55 -05:00

idioma castellano por traductor colegiado o público juramentado en el Perú. Si la traducción fuera efectuada el exterior, esta contiene las mismas legalizaciones o apostilla del documento traducido. Por tanto, deberá cumplir con presentar la apostilla o legalización consular y de Relaciones Exteriores de la Partida de Nacimiento del o la menor de edad, en el plazo señalado a continuación. ASIMISMO, DEBERA ADJUNTAR DECLARACION JURADA DEL REPRESENTANTE DEL MENOR DE EDAD. De otro lado, en caso de presentar alguna dificultad o imposibilidad para cumplir con la formalidad exigida en el párrafo precedente, deberá presentar una Carta indicando los motivos del mismo, a fin que esta Administración realice una valoración íntegra de lo expuesto; haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Consecuentemente, al cumplirse el plazo otorgado, mediante Cédula de Notificación N° 172627-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 21 de diciembre de 2023 (en adelante «la Cédula»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, la recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida.

A través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, la recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 28 de diciembre de 2023 en contra del acto administrativo descrito en el ítem anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) Declaración Jurada de Conformidad de Tramite de fecha 28 de diciembre de 2023, 2) Declaración Jurada de Autenticidad de Documento de fecha 28 de diciembre de 2023, 3) Imagen de cédula de identidad de la recurrente, 4) Imagen de cédula de identidad de la ciudadana extranjero Emerson Adiel Escalona Gonzalez, 5) Declaración Jurada por no contar apostilla en Acta de Nacimiento de fecha 28 de diciembre de 2023, 6) Acta de Nacimiento N° 821 del menor Abdiel Alejandro Escalona Carapaica.

Del análisis materia de evaluación, se procede a evaluar la nueva documentación presentada como nueva prueba y en virtud de: la prueba 1), 2) y 5); Declaración Jurada de Conformidad de Tramite de fecha 28 de diciembre de 2023, Declaración Jurada de Autenticidad de Documento de fecha 28 de diciembre de 2023 y Declaración Jurada por no contar apostilla en Acta de Nacimiento de fecha 28 de diciembre de 2023; se evidencia que cumple con levantar la observación realizada por la Autoridad Migratoria.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 002178-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 26 de enero de 2024, en el que se informó lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.01.2024 08:35:55 -05:00

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTFM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara la administrada impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que la administrada solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 21 de diciembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 17 de enero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 28 de diciembre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **si se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando a lo expuesto, se advierte que la recurrente presenta declaración jurada de conformidad, declaración jurada de autenticidad de documento y declaración jurada por no contar apostilla en acta de nacimiento, por lo cual, de la revisión del acta de nacimiento se verifica existe relación consanguínea entre madre

(la recurrente) y su menor hijo Abdiel Alejandro Escalona Carapaica; asimismo, se puede evidenciar que de los documentos presentados contienen las formalidades de una Declaración Jurada de representante legal; por ende, en función al principio de simplicidad⁴ conforme al numeral 1.13 del artículo 1⁵ del «Tuo de la LPAG», cumple con levantar la observación advertida por la Autoridad Migratoria, en función a lo establecido en el literal f) del artículo 1 del procedimiento administrativo PTP y el artículo 56-C del Reglamento; en consecuencia, corresponde declarar fundado el presente recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los considerandos que anteceden, que constituye parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁶ del Tuo de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana LEIDY DEYEMIRA CARAPAICA MEDINA en representación de su hijo menor de edad **ABDIEL ALEJANDRO ESCALONA CARAPAICA** contra la Cédula de Notificación N° 172627-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 21 de diciembre de 2023 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR el procedimiento administrativo **PTP**, a favor de la ciudadana de nacionalidad venezolana LEIDY DEYEMIRA CARAPAICA MEDINA en representación de su hijo menor de edad **ABDIEL ALEJANDRO ESCALONA CARAPAICA**.

⁴ Morón Urbina, J.C. (2019). Comentarios a la ley de procedimiento administrativo general (14ª edición). Gaceta Jurídica.

(...)

sobre el principio de simplicidad ha señalado que, al efectuarse un análisis previo sobre los requisitos comunes con los que debe contar un procedimiento estandarizado que vincula a las entidades correspondientes, se entiende que el objetivo es realizar una depuración de requisitos que son complejos o innecesarios. Como se ha hecho mención, muchos procedimientos con naturaleza similar difieren entre sí sin justificación alguna, entre estas diferencias se encuentra la complejidad extrema de algunos frente a la simplicidad de otros. Lo que se pretende con los procedimientos estandarizados es instaurar reglas comunes, pero con una depuración previa de las innecesarias o, en su defecto, el establecimiento de nuevos procedimientos con la eliminación de dicha complejidad.

(...)

⁵ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

(...)

1.13 Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.01.2024 08:35:55 -05:00